

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0651/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta contra la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4



de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: El tribunal declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la ciudadana, Mireya Mateo Minaya, representada por su abogado y apoderado especial Licdo. German Rafael Díaz Bonilla en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza y el Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, señor Freddy Rodríguez y el Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, señor Wildamy G. Quiñones Moreta por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Acoge la [sic] en cuanto al fondo [sic] presente Acción de Amparo Constitucional [sic], Incoada [sic] por la ciudadana, Mireya Mateo Minaya.



TERCERO: Declara que contra la accionante Mireya Mateo Minaya, se han vulnerado sus derechos constitucionales, relativos al derecho al Debido Proceso [sic] de ley, en lo que respecta a su destitución como regidora titular electa en las elecciones extraordinaria del 15 de marzo del año 2020 y, en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico las decisiones adoptadas en contra de la regidora Mireya Mateo Minaya, mediante resoluciones producidas en la sesión ordinaria No. 07-2023 de fecha 25 de mayo del 2023 y en la sesión extraordinaria No. 08-2023 del 29 de mayo del 2023.

CUARTO: Ordena la restitución inmediata de la señora Mireya Mateo Minaya como Regidora del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Provincia de Valverde, en consecuencia, ordena al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza la reintegración de la señora Mireya Mateo Minaya en sus funciones de Regidora por el periodo para el cual fue electa, 2020-2024.

QUINTO: Fija al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, al Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, señor Freddy Rodríguez y el Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, señor Wildamy G. Quiñones Moreta un astreinte provisional conminatorio de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos diarios [sic], por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir de la notificación de la misma, a favor y provecho de la Defensa Civil del Municipio de Esperanza, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido en la presente acción constitucional de amparo, siendo dicha decisión oponible común y solidariamente al Alcalde del Municipio de Esperanza, señor Freddy Rodríguez.



SEXTO: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

SÉPTIMO: Ordena el pago de todos los sueldos y beneficios accesorios que no hayan sido pagados y la reintegración al beneficio y derecho fundamental de la seguridad social que se le retiró a la señora Regidora Mireya Mateo Minaya.

OCTAVO: Declara libre de costas, por la materia de que se trata.

La referida decisión fue notificada al señor Wildamy G. Quiñones Moreta, en su condición de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, mediante el Acto núm. 929/2023, instrumentado el primero (1ero.) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

En el expediente no hay constancia de que la referida decisión haya sido notificada al señor Freddy Rodríguez, en su condición de alcalde del Ayuntamiento del municipio Esperanza.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez, alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, y Wildamy G. Quiñones Moreta, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Mao, Valverde, del siete (7)



de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a la señora Mireya Mateo Minaya, en manos de su abogado, mediante el Acto núm. 399-2023, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes A., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] la señora Mireya Mateo Minaya, resultó electa como regidora del municipio de Esperanza, para el periodo 2020-2024, asumiendo esto el tribunal por el hecho de que la parte accionante así lo ha alegado y demostrado mediante (certificación de fecha 17 de abril de 2020, emitida por la Junta Electoral de Esperanza) además de que la parte accionada al argumentar que la decisión de desvincular a la accionante de su cargo por causas justificadas, ha aceptado implícitamente que la misma ostentaba el cargo que alega tener. [sic].

[...] la señora Mireya Mateo Minaya, fue desvinculada de su cargo de regidora del municipio de Esperanza, mediante sendas resoluciones adoptadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, a través de las sesiones Nos. [sic] 07-2023 y No.08-2023 de fechas 25



de mayo del 2023 y 29 de mayo del 2023, respectivamente; demostración que ha realizado la parte accionante mediante la presentación de las actas originales de las referidas sesiones, a las que el tribunal les confiere credibilidad por ser, precisamente, documentaciones originales emitidas por el órgano del Estado correspondiente, a lo cual se suma que la parte accionada, lejos de negar la existencia de esas sesiones y la decisión tomada en las mismas, pidió al tribunal que se mantuviera en todas sus partes las decisiones tomadas en esas actas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, lo que equivale a aceptar la existencia de las mismas. [sic].

[...] el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia No. TC/0230/16, de fecha 20 de junio de 2016, estableció un precedente vinculante para todas las instituciones y poderes públicos, incluyendo este tribunal, precedente que indica lo siguiente: Este tribunal constitucional considera que si bien el Concejo de Regidores de Oviedo, en su función de fiscalización tiene el interés legítimo de velar por el que [sic] los funcionarios del Ayuntamiento cumplan con el deber para el cual fueron electos o designados, lo cierto es que la decisión adoptada en el presente caso desborda sus competencias, porque lo procedente era que una vez determinada la falta imputada a la vice-síndica [sic], la misma se configurara como: Por incumplimiento reiterado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses, de conformidad con artículo [sic] 43, letra f, de la Ley núm. 176-07, prevista como una causal que da lugar a la destitución de su cargo, como consecuencia del juicio político y apoderar del caso a la Cámara de Diputados, a los fines de abrir la investigación sobre juicio político que pudiera dar lugar a la suspensión inmediata y posterior destitución.



[...] Que la consideración emitida por el honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la parte considerativa anterior aplica mutatis mutandis al presente caso puesto que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, mediante resoluciones producidas en la sesión ordinaria No. 07-2023 de fecha 25 de mayo del 2023 y en la sesión extraordinaria No. No.08-2023 del 29 de mayo del 2023, desvincularon de su cargo de regidora a la señora Mireya Mateo Minaya, e instauraron en su cargo al suplente de dicha regidora, actuación esta que, al margen de la justeza fáctica que pueda tener, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional, desborda las atribuciones o competencias conferidas por la ley y la Carta Magna al Concejo de Regidores, esto en virtud de que la Constitución de la República, en su artículo 83 dio competencia exclusiva a la Cámara de Diputados, para someter a juicio político ante el Senado de la República a los funcionarios públicos elegidos por voto popular cuál [sic] es el caso de la regidora Mireya Mateo Minaya; función (la de realizar el juicio político) que la Constitución en su artículo 80, atribuyó al Senado de la República, todo lo cual evidencia que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, al desvincular a la accionante de su cargo de elección popular de regidora en ese mismo concejo, violó el debido proceso de ley al arrogarse funciones que la Carta Magna atribuye, de manera exclusiva, a otros órganos del Estado, siguiendo un procedimiento que, naturalmente, ni cumplió ni podía cumplir el órgano que tomó la decisión de desvincular a la accionante en amparo.

Por último, el tribunal fijó [...] astreinte por un monto de diez mil (RD\$10,000.00) pesos diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir de la notificación de la misma, esto por considerar que se trata de un monto razonable para evitar la inercia o resistencia que pueda tener la parte accionada para cumplir con lo decidido.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta, solicitan que sea revocada la sentencia impugnada y que, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones contenidas en su instancia recursiva. En apoyo de sus conclusiones alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] que el juez de amparo emitió el fallo ahora impugnado, lo cual ha incurrido en atribuirse funciones jurisdiccionales, que el legislador expresamente ha diseñado para casos como el de la especie.

[...] Que el presente recurso reviste trascendencia y relevancia constitucional, en atención a que permitirá a éste Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina jurisprudencial en el sentido de que el juez de amparo no es el competente cuando existe otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental pretendidamente vulnerado, máxime cuando el legislador expresamente ha señalado la vía jurisdiccional en éste [sic] caso la Contenciosa Administrativa para dirimir el conflicto de que se trata, además permitirá, aun decretando la inadmisibilidad de la acción de amparo primigenia, extender el criterio sobre el órgano competente para separar de su cargo a un funcionario electo por votación popular y muy sobre [sic] tendrá la maravillosa oportunidad de desarrollar y exponer consideraciones sobre el poco usado en nuestro país de la necesidad de legislar respecto al procedimiento constitucional a desarrollar por las cámaras legislativas para el conocimiento pleno del juicio político permitiéndose por medio del presente recurso invitar y exhortar al Congreso Nacional a crear la legislación que permita la aplicación



efectiva en la práctica de ésta trascendental figura constitucional, actuando como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos que puedan en casos como el de la especie, permitir a cualquier ciudadano presentar formal denuncia ante la Cámara [sic] legislativa correspondiente y competente para encausar aquellos funcionarios públicos electos por voto popular por la falta grave en el ejercicio de sus funciones, lo que sin lugar a dudas representará una pieza jurisprudencial invaluable para la materialización del derecho fundamental a la buena administración que debe gozar y disfrutar todo ciudadano dominicano, de conformidad con nuestro Texto Fundacional.

[...] la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes en atención a que carece de un pilar fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, como es la motivación de la sentencia, máxime en una acción constitucional de amparo, en la cual es una obligación de todo juez o tribunal para la admisibilidad del recurso, establecer de manera clara y precisa en su decisión el derecho o derechos fundamentales que fueron vulnerados o amenazado, es decir, identificar por parte del tribunal cuales han sido los derechos fundamentales que se han vulnerado o amenazado, por lo que en el caso de la especie, basta revisar la sentencia impugnada para comprobar que no existe ningún juicio de valor ni mucho menos identificación sobre cuáles fueron los derechos fundamentales que fueron vulnerados, con la debida motivación sobre las razones por las cuales en el caso de la especie consideró que se habían violado tales derechos, lo cual no ocurrió, razón por la cual dicho aspecto no debe presumirse, sino que es obligación del tribunal establecer de manera precisa los derechos fundamentales que a su consideración fueron vulnerados, carencia que



hace de pleno derecho revocable la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales. [sic].

[...] el tribunal a-quo [sic] en su numeral 12 de la parte reservada a la ponderación del caso, [...] establece que es competente y rechaza la solicitud de declinatoria fundamentado en el artículo 117 de la Ley 137-11 [...], el punto neurálgico del presente recurso es que el juez de amparo no es competente, por la existencia de otra vía judicial efectiva como es la jurisdicción contenciosa administrativa, pero conforme al recurso contencioso administrativo que ordena y manda la propia Ley 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, en su artículo 103, para cuando se pretendan cuestionar decisiones como las de la especie, actas 07/2023 y 08/2023 [...].

En este sentido [...] el legislador de manera clara y precisa, no sólo establece la competencia, sino además el procedimiento para los casos en los cuales se pretenda impugnar actos y normativas de los Ayuntamientos, razón por la cual, el a-quo [sic] no está para subvertir el orden constitucional y atribuirse competencia expresamente delimitadas por el legislador para una jurisdicción que forma parte del Poder Judicial, por lo que como conocedor del derecho y el ordenamiento jurídico debió, incluso de motus [sic] proprio declarar la acción de amparo inadmisible por la existencia de otra vía no sólo efectiva, sino expresamente creada para dirimir los conflictos como los de la especie, ya que la acción de amparo no tiene por finalidad suprimir los procedimientos establecidos manifiestamente por el legislador, sino en los casos que no exista procedimiento o que haya determinado mediante un razonamiento lógico y motivación adecuada de que no sea efectiva, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie,



por lo que se impone de pleno derecho la aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, ut supra.

[...] otro de los yerros y desconocimiento de la acción de amparo por parte del a-quo en la sentencia recurrida, se verifica y pone de manifiesto en el ordinal 19 de su parte destinada a la ponderación del caso, estableciendo y ordenando de manera errónea, la ejecución de la decisión no obstante cualquier recurso, lo cual es una característica que dispone la ley de pleno derecho. Lo que contradice la propia naturaleza de esta figura procesal [sic].

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, el señor Freddy Rodríguez, Alcalde del municipio de Esperanza y el señor Wildamy G. Quiñones Moreta, Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza, en contra la [sic] Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-0558 del 09 de agosto de 2023, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de juez de amparo.

SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente escrito, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocando la Sentencia núm. 0405-2023-SSMV-00558 del 09 de agosto de 2023, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de juez de amparo. [sic].

TERCERO: Declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Mireya Mateo Minaya, contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, el señor Freddy Rodríguez, Alcalde del municipio de Esperanza y el señor Wildamy G. Quiñones Moreta, Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza, a la luz de lo prescrito en el artículo 70 numerales 1 y 3 la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Exhortar al Congreso Nacional para que en el plazo que este tribunal entienda pertinente, contado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, crear la Ley Orgánica de Fiscalización y Control, destinada a establecer el procedimiento para aplicar los artículos de la Constitución que consagran el juicio político e interpelaciones, a los fines de dejar establecido cómo se hace la invitación, la comisión especial, las etapas del juicio político y su finalidad, entre otros aspectos no regulados que hacen imposible la aplicación del texto Constitucional. [sic].

QUINTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La señora Mireya Mateo Minaya, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] no lleva razón en su recurso de revisión constitucional los recurrentes Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Freddy Rodríguez Alcalde Municipal de Esperanza y Wildamy G. Quiñones Moreta, Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza al querer establecer que el Juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde que conoció el amparo incoado por la regidora Mireya Mateo Minaya es incompetente y, al tenor de esa supuesta condición solicitar la declaratoria de inadmisibilidad del amparo.

[...] El segundo motivo que invoca el recurrente Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Freddy Rodríguez Alcalde Municipal de Esperanza y Wildamy G. Quiñones Moreta, Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza [...]. En ese punto el recurrente no desarrolla los fundamentos de dichos motivos, amén de que ha dejado establecido al plantear dos causales de inadmisibilidad una flagrante incongruencia que pone a ese honorable tribunal constitucional en condiciones de rechazar por improcedente y mal fundado dicho planteamiento de inadmisibilidad.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:



ÚNICO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por los recurrentes Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Freddy Rodríguez y el Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Wildamy G. Quiñones Moreta en su escrito de recurso de revisión constitucional de amparo en contra de la regidora Mireya Mateo Minaya, por los motivos expuestos en el desarrollo del presente escrito de defensa.

PRIMERO: DECLARAR, regular y valida [sic] en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, interpuesta por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Freddy Rodríguez y el Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Wildamy G Quiñones Moreta en contra de la recurrida regidora Mireya Mateo Minaya, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia de Amparo [sic] No. 0405-2023-SSEN-00558, de fecha 9 de agosto del 2023 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Incoada por la ciudadana, Mireya Mateo Minaya, por ser justa en cuanto al fondo.

TERCERO: Declarar que contra la accionante Mireya Mateo Minaya, se han vulnerado sus derechos constitucionales, relativos al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, respecto de su condición o calidad de regidora titular electa en las elecciones extraordinaria del 15 de marzo del año 2020, y en consecuencia declarar nulo y sin ningún efecto jurídico las decisiones adoptadas en contra de la regidora Mireya



Mateo Minaya mediante las Resoluciones celebradas [sic] en la Sesión Ordinaria No. 07-2023 de fecha 25 de mayo del 2023 y en la sesión extraordinaria No. No.08-2023 del 29 de mayo del 2023.

CUARTO: Ordenar la restitución inmediata de la señora Mireya Mateo Minaya como Regidora del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Provincia de Valverde, en consecuencia, ordenar al Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza la reintegración de la señora Mireya Mateo Minaya en sus funciones de Regidora por el periodo para el cual fue electa 2020-2024.

QUINTO: Fijar al Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, al Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Freddy Rodríguez y el Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Wildamy G. Quiñones Moreta un Astreinte Provisional Conminatorio [sic] de diez mil pesos diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir de la notificación de la misma, a favor y provecho de la Defensa Civil del Municipio de Esperanza, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido en la presente acción constitucional de amparo, siendo dicha decisión oponible común y solidariamente [sic] al alcalde del Municipio de Esperanza señor Freddy Rodríguez.

SEXTO: Ordenar el pago de todos los sueldos y beneficios accesorios que no hayan sido pagados y la reintegración al beneficio y derecho fundamental de la seguridad social que arbitraria y abusivamente se le retiro [sic] a la señora Regidora Mireya Mateo Minaya parte recurrida [sic].



SÉPTIMO: Declarar libre de costas el presente proceso de conformidad con el Artículo 66 de la ley No 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: Ordenar la comunicación de la decisión a la parte Recurrente Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, al Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Freddy Rodríguez y el Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza Wildamy G. Quiñones Moreta y a la parte recurrida Mireya Mateo Minaya.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del expediente relativo a este recurso son los siguientes:

- 1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, expedida el treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la secretaria auxiliar de dicho tribunal, señora María Isabel Gutiérrez.
- 2. El Acto núm. 929/2023, instrumentado el primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558 al señor Wildamy G. Quiñones Moreta, en su condición de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza.



- 3. El escrito contentivo del presente recurso de revisión, interpuesto por Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta contra la referida decisión, el cual fue depositado en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Mao, Valverde, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y recibida en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
- 4. El escrito de defensa depositado, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por la señora Mireya Mateo Minaya por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial.
- 5. Una copia de la resolución contenida en el Acta de la sesión ordinaria núm. 07-2023, emitida el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza.
- 6. Una copia de la resolución contenida en el Acta de la sesión extraordinaria núm. 08-2023, emitida el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza.
- 7. Una copia de certificación del diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020), expedida por la Junta Central Electoral, en la que hace constar que, el quince (15) marzo del dos mil veinte (2020), la señora Mireya Mateo Minaya fue electa regidora del municipio Esperanza para el período constitucional comprendido entre el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020) y el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El quince (15) marzo del dos mil veinte (2020) la señora Mireya Mateo Minaya fue electa regidora del municipio Esperanza, provincia Valverde, para el período constitucional comprendido entre el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020) y el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024), según certificación expedida por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).

El veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza levantó el acta de la Sesión ordinaria núm. 07-2023, en la que se hizo constar la asistencia de los señores Wildamy Quiñones, presidente, Pedro José Reyes, vicepresidente, Leonardo Espinal, María Elena Pérez, Carlos Ortiz, Confesor Contreras y Freddy Rodríguez, alcalde municipal, y la inasistencia de los señores Joel Mendoza, Winton Méndez y Mireya Mateo. Además de otros temas, en dicha acta se hace constar que fue tratada la inasistencia a dicho concejo de la regidora Mireya Mateo Minaya desde junio del dos mil veintidós (2022); inasistencia supuestamente injustificada, en violación del artículo 45 de la Ley núm. 176-07, según el acta indicada. Posteriormente, el veinticuatro (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), según resolución contenida en el Acta de la sesión extraordinaria núm. 08-2023, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza procedió a posicionar en el cargo de regidor que ocupaba la señora Mireya Mateo Minaya al señor Domingo Encarnación, quien hasta esa fecha fungía como suplente de la mencionada regidora.



Como consecuencia de ello, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023) la señora Mireya Mateo Minaya interpuso una acción de amparo contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta, con el objeto de que fuere ordenado a dicho concejo su restitución inmediata en su cargo. Reclamada, además, el pago de todos los sueldos y beneficios accesorios que no le habían sido pagados. Como sustento jurídico de su acción, la señora Mateo Minaya invocó la (alegada) vulneración, en su contra, del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad social.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia 0405-2023-SSEN-00558, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual declaró la nulidad y la carencia de efecto jurídico de las decisiones adoptadas en las sesiones contenidas en las indicadas Actas núm. 07-2023, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023), y núm. 08-2023, del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ordenó el reintegro a su cargo de la mencionada regidora y fijó un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios contra los accionados y en beneficio de la Defensa Civil del municipio Esperanza; siendo ordenado, además, el pago de todos los sueldos dejados de pagar y la reintegración de los beneficios accesorios que habían sido retirados a la regidora.

Inconforme con dicha decisión, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos por la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido



en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia».

Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por este órgano constitucional en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: ... «este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal v como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales».³ Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Wildamy G. Quiñones Moreta, en su condición de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, mediante el Acto núm. 929/2023, instrumentado el primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, en el expediente no consta que la referida sentencia haya sido notificada al señor

¹Se refiere al plazo de cinco días previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

²Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



Freddy Rodríguez, en su condición de alcalde del Ayuntamiento del municipio Esperanza, parte recurrente en este proceso.

b. En ese sentido, cabe recordar que el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 68 [modificado por la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre del mil novecientos cincuenta y dos (1952)] que:

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

c. En el presente caso, se verifica que la decisión impugnada sólo fue notificada a una de las partes en litis, tal como se indica más arriba. En esta situación, este órgano constitucional considera que la sola notificación al señor Wildamy G. Quiñones Moreta, en su condición de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, no será válida en lo que concierne al señor Freddy Rodríguez. En razón de ello damos por establecido que el plazo legal previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto, en cuanto a este último señor. Por consiguiente, procede dar por establecido, igualmente, que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido por el señalado texto de ley.



- d. En adición a lo anterior, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a la forma, «contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada». En ese sentido, del estudio de la instancia recursiva se comprueba que los recurrentes han satisfecho las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues la parte recurrente hacen constar en esa instancia, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que, después de hacer algunas consideraciones sobre el proceso llevado a cabo ante el juez de amparo, denuncia que la sentencia recurrida carece de una debida motivación, puesto que en dicha decisión «no existe ningún juicio de valor ni mucho menos identificación sobre cuáles fueron los derechos fundamentales que fueron vulnerados». Indica, asimismo, que el juez de amparo «no es competente, por la existencia de otra vía judicial efectiva como es la jurisdicción-contenciosa administrativa».
- e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que los recurrentes, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta, tienen la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), conforme al cual sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo dictado en virtud de dicha acción. En efecto, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta tuvieron la calidad de parte accionada en la acción de amparo a que se refiere el presente caso.



f. Es necesario apuntar, también, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

La parte recurrente alega que existe especial transcendencia o relevancia constitucional en el presente caso, porque permitirá al Tribunal «...continuar desarrollando su doctrina jurisprudencial en el sentido de que el juez de amparo no es el competente cuando existe otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental pretendidamente vulnerado». De modo que –sostienen los recurrentes– ello «... permitirá al Tribunal Constitucional [...] extender el



criterio sobre el órgano competente para separar de su cargo a un funcionario electo por votación popular», así como:

[...] desarrollar [...] consideraciones sobre [...] la necesidad de legislar respecto al procedimiento constitucional a desarrollar por las cámaras legislativas para el conocimiento pleno del juicio político permitiéndose [...] invitar y exhortar al Congreso Nacional a crear la legislación que permita la aplicación efectiva en la práctica de ésta trascendental figura constitucional, [...] permitir a cualquier ciudadano presentar formal denuncia ante la Cámara [sic] legislativa correspondiente y competente para encausar aquellos funcionarios públicos electos por voto popular por la falta grave en el ejercicio de sus funciones....

En efecto, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica, en la especie, en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si la acción de amparo resulta ser la vía eficaz y efectiva o procedente en el caso de las acciones que —sobre la alegada vulneración a derechos fundamentales— tienen por objeto la protección de la garantía del debido proceso en el caso de la desvinculación de su cargo de un funcionario de elección popular. Importa señalar, además, que la relevancia constitucional en el presente caso está referida, asimismo, a la necesidad de precisar o enfatizar el criterio jurisprudencial en lo concerniente a la vía efectiva para dilucidar los asuntos concernientes a las medidas disciplinarias del tipo a que se refiere el presente caso.

Procede, en consecuencia, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, pasar a valorar sus méritos.



10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- a. La parte recurrente, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión y que, en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Pretende, por igual, que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, invocando, como causa del fin de inadmisión, la existencia de otra vía para el conocimiento de la acción de referencia. Solicita, además, que se exhorte al Congreso Nacional a «...crear la Ley Orgánica de Fiscalización y Control, destinada a establecer el procedimiento para aplicar los artículos de la Constitución que consagran el juicio político e interpelaciones...».
- b. Como fundamento de su recurso, la parte recurrente alega que la decisión impugnada vulnera el debido proceso, al no estar suficientemente motivada, ya que —afirma— «... no existe ningún juicio de valor ni mucho menos identificación sobre cuáles fueron los derechos fundamentales que fueron vulnerados, con la debida motivación sobre las razones por las cuales en el caso de la especie [sic] consideró que se habían violado tales derechos...». Sostiene, asimismo, que «el juez de amparo no es competente, por la existencia de otra vía judicial efectiva como es la jurisdicción contenciosa-administrativa, pero conforme al recurso contencioso administrativo que ordena y manda la propia Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, en su artículo 103, para cuando se pretendan [sic] cuestionar decisiones como las de la especie



Actas 07/2023 y 08/2023...». La parte recurrente alega, por igual, que el tribunal *a quo* desconoce la naturaleza del amparo, «... estableciendo y ordenando de manera errónea, la ejecución de la decisión no obstante cualquier recurso, lo cual es una característica que dispone la ley de pleno derecho...».

- c. Respecto de las pretensiones de los recurrentes y del fundamento de su acción recursiva, es necesario advertir, antes que nada, que el presente proceso tiene su origen en la sustitución, por el señor Domingo Encarnación, de la señora Mireya Mateo Minaya como miembro del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza conforme con las resoluciones adoptadas al respecto por dicho concejo, contenidas en el Acta de sesión ordinaria núm. 07-2023 y el acta de Sesión extraordinarias núm. 08-2023, levantadas por dicho órgano el veinticinco (25) y veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.
- d. Como consecuencia de la señalada decisión, la señora Mateo Minaya interpuso la acción de amparo a que se refiere el presente caso, la cual tuvo como resultado –como hemos consignado– la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual declaró la nulidad y «sin ningún efecto jurídico las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones celebradas en la Sesión ordinaria núm. 07-2023, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y en la Sesión extraordinaria núm. 08-2023, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)» y, como consecuencia de ello, ordenó la reintegración inmediata de la mencionada señora a su puesto de regidora y «el pago de todos los sueldos y beneficios accesorios y reintegración del derecho fundamental de la seguridad social».
- e. Conforme a lo indicado, es oportuno que nos refiramos, en primer orden, a la conclusión de la parte recurrente en torno a la «competencia» del juez de amparo para conocer y decidir la acción a que este caso se contrae. En este



sentido la parte recurrente alega que el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, según lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Como se sabe, el juez *a quo* reconoció su competencia para conocer y decidir sobre dicha acción a la luz de lo dispuesto por el artículo 117 de dicha ley, además de considerar que la acción de amparo era, de manera preventiva, la vía más vía idónea y expedita para conocer de las pretensiones de la accionante, razón por la cual rechazó la «solicitud de declinatoria hecha por la parte accionada por improcedente y contraria a las disposiciones legales».

- f. Lo así decidido se ajusta a los fines perseguidos por el constituyente y el legislador ordinario mediante el establecimiento del instituto jurídico del amparo en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de proteger los derechos fundamentales en caso de su vulneración por parte de entes públicos o privados. Por tanto, esta acción procede cuando se manifiesta una acción u omisión por parte de una autoridad pública que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En este caso, la parte afectada podrá cuestionar dicha actuación interponiendo una acción de amparo, conforme a lo previsto por los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11.
- g. Al examinar la sentencia recurrida, este órgano constitucional considera que el juez *a quo* actuó correctamente al reconocer su competencia para conocer la acción de amparo de referencia, por ser esta, precisamente, la vía más efectiva y eficaz ante la sustitución de un funcionario de elección popular por un órgano no facultado para ello. Por tanto, procede rechazar en este aspecto las pretensiones de la parte recurrente.
- h. En cuanto a la alegada falta de motivación, la parte recurrente afirma que en la sentencia impugnada «...no existe ningún juicio de valor ni mucho menos



identificación sobre cuáles fueron los derechos fundamentales que fueron vulnerados, con la debida motivación sobre las razones por las cuales en el caso de la especie consideró que se habían violado tales derechos...».

- i. En relación con la debida motivación como garantía procesal, el Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), que, para cumplir con el requisito de la debida motivación, las decisiones de naturaleza jurisdiccional ha de ser clara, congruente y lógica, pues sólo así se garantiza que el fallo que resuelve una causa esté fundado en derecho y no sea un acto arbitrario. Es por ello que resulta necesario determinar si la sentencia impugnada ha sido dictada en apego al principio de la debida motivación.
- j. El fundamento principal de la sentencia impugnada descansa en las siguientes consideraciones:
 - [...] el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, mediante resoluciones producidas en la sesión ordinaria No. 07-2023 de fecha 25 de mayo del 2023 y en la sesión extraordinaria No. No.08-2023 del 29 de mayo del 2023, desvincularon de su cargo de regidora a la señora Mireya Mateo Minaya, e instauraron en su cargo al suplente de dicha regidora, actuación está que, al margen de la justeza fáctica que pueda tener, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional, desborda las atribuciones o competencias conferidas por la ley y la Carta Magna al Concejo de Regidores, [...] al desvincular a la accionante de su cargo de elección popular de regidora en ese mismo concejo, violó el debido proceso de ley al arrogarse funciones que la Carta Magna atribuye, de manera exclusiva, a otros órganos del Estado, siguiendo un procedimiento que, naturalmente, ni cumplió ni podía cumplir el órgano que tomó la decisión de desvincular a la accionante en amparo.



- k. En este orden, resulta pertinente reiterar que el quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020) la señora Mireya Mateo Minaya fue electa regidora del municipio Esperanza, provincia Valverde, para el período constitucional comprendido entre el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020) y el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, fue sustituida en dicho cargo mediante resolución del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta de Sesión extraordinaria núm. 08-2023, de esa fecha.
- Respecto de la validez de dicha resolución es necesario indicar, en primer lugar, que el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, regula de manera precisa los casos en que procede la sustitución de un regidor por su suplente. Dicho texto prevé en este sentido lo siguiente: «...el suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma». El párrafo I de ese artículo agrega: «Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o sindico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República». Y el párrafo II del citado artículo precisa lo siguiente: «Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de sindico/a, vicesíndico/a y regidor/a».
- m. Como puede apreciarse, en el presente caso no se dio ninguna de las situaciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley núm. 176-07 para que el



Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza pudiese sustentar válidamente la sustitución de la regidora Mireya Mateo Minaya.

- n. Es necesario indicar, en segundo lugar, en torno a la validez de la cuestionada resolución, que el artículo 43 de la referida Ley núm. 176-07 establece, de manera precisa, las causas que deben producirse para que una persona electa como regidor pierda esa condición. El señalado texto dispone que esa condición se pierde:
 - a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; b) La nulidad de la elección; c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente; d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores; e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal; f)Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses; g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidas en esta ley.
- o. Incluso, si se tratase de una mera suspensión de un regidor (y de otros funcionarios municipales), el artículo 44⁴ de la referida ley establece que ello sólo es posible cuando en contra de éste se haya dictado «medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad» o cuando «Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue

⁴El artículo 44 de la Ley núm. 176-07 dispone: «Suspensión de los Síndicos/as, vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y sindicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrían derecho al reintegro de los mismos».



con pena privativa de libertad, debiendo en estos casos conocer el concejo municipal sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo».

- p. Del análisis de la sentencia impugnada, las pruebas aportadas por las partes en litis y las normas legales citadas el Tribunal concluye que en el presente caso la parte accionada no demostró la comisión de alguna falta atribuible a la señora Mireya Mateo Minaya o la ocurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 43 de la Ley núm. 176-07 que hayan justificado la sustitución de la mencionada regidora en el ejercicio de sus funciones o, en el caso del artículo 44 de dicha ley, la mera suspensión en sus funciones.
- q. A ello se agrega, como parte esencial, que en el presente caso no hay constancia de que la regidora Mireya Mateo Minaya haya sido sometida a algún proceso judicial por la comisión de un hecho castigable con pena privativa de libertad o que haya sido sometida a un juicio político que conllevaran la suspensión o cese de sus funciones como regidora. Ello pone de manifiesto el carácter abusivo y arbitrario del acto cometido por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza al designar en su lugar al señor Domingo Encarnación, sin que se haya producido ninguna de las causas legales para que ello fuese posible.
- r. Este órgano constitucional advierte que, en todo caso, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza se arrogó atribuciones constitucionales que recaen sobre el Senado de la República, a iniciativa, de manera exclusiva, de la Cámara de Diputados. En efecto, corresponde al Senado de la República, en virtud del artículo 80⁵ de la Constitución, conocer de las

⁵El artículo 80 de la Constitución de la República dispone: «Atribuciones. - Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si



acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos por el voto popular (entre los que se incluye, por ende, a los regidores), según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 83 de nuestra Ley Fundamental,⁶ texto que se limita a indicar que esos funcionarios públicos quedan suspendidos en sus funciones desde el momento en que la Cámara de Diputados declara que «ha lugar la acusación».

s. En este tenor, en la Sentencia TC/0230/16, dictada el veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció lo que, a continuación, citamos:

De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución que en su artículo 6 dispone: (...) Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

- t. En la Sentencia TC/0083/14, del veintiuno (21) de mayo del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional, estableció lo siguiente:
 - [...] el tribunal que dictó la sentencia recurrida se fundamentó en que el artículo 52 de la indicada ley núm. 176-07 solo faculta al Concejo para nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo su dependencia, no así a aquellos que han sido elegidos por el voto popular.

hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matricula...».

⁶El artículo 83 de la Constitución de la República prescribe: «Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación…».



- [...] el concejo de regidores de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular, ya que, en caso de comisión de una falta grave lo que procede es el juicio político, en aplicación del artículo 83.1 de la Constitución [...].
- u. Lo anteriormente consignado pone en evidencia que, al decidir la sustitución de la señora Mireya Mateo Minaya como regidora del municipio Esperanza, provincia Valverde, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza usurpó atribuciones que no le reconocen la Constitución y la ley, violando así los textos constitucionales y legales mencionados, además de vulnerar el debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.
- v. De lo indicado concluimos que el juez de amparo dictó una sentencia que satisface plenamente la garantía constitucional de la debida motivación, ya que, como hemos visto, está sustentada en motivos suficientes, lógicos, razonables y conformes al derecho aplicable a la materia de que se trata en la especie.
- w. Los recurrentes también alegan que el juez de amparo ordenó «de manera errónea, la ejecución de la decisión no obstante cualquier recurso, lo cual es una característica que dispone la ley de pleno derecho. Lo que contradice la propia naturaleza de esta figura procesal». Cabe recordar, en este sentido, que el artículo 90 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta». De ello se concluye que lo ordenado por el juez de amparo respecto de la ejecución inmediata de su decisión no es contrario a la naturaleza del amparo, pues es una facultad reconocida de manera expresa por la ley. Lo así decidido por el juez de amparo es, incluso, cónsono con el criterio de este órgano constitucional. Ciertamente, en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), el Tribunal



indicó que las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 71 de la referida Ley núm. 137-11. En esa decisión precisamos lo siguiente:

El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.⁷

x. Es oportuno recordar, asimismo, que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso en favor de quien ha obtenido ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En su Sentencia TC/0105/14,8 del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), el Tribunal apuntó, en este sentido, lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

⁷Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0110/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y TC/0320/21, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

⁸Criterio reiterado en la sentencia TC/093/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



- y. En consecuencia, este tribunal considera que el juez de amparo actuó de manera correcta al ordenar la ejecución de su decisión «no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra». De ello concluimos que carece de total asidero jurídico lo sostenido por la parte recurrente en sentido contrario.
- Por último, los recurrentes nos solicitan que dictemos una sentencia **Z**., exhortando al Congreso Nacional a «crear la Ley Orgánica de Fiscalización y Control, destinada a establecer el procedimiento para aplicar los artículos de la Constitución que consagran el juicio político e interpelaciones, a los fines de dejar establecido cómo se hace la invitación, la comisión especial, las etapas del juicio político y su finalidad, entre otros aspectos no regulados que hacen imposible la aplicación del texto constitucional». Sin embargo, dicho pedimento carece de total pertinencia constitucional y legal, no sólo por el alcance de las atribuciones del Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de los recursos de revisión, sea en materia ordinaria, sea en materia de amparo, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, sino, sobre todo, porque dicho pedimento concierne a las exorbitantes atribuciones excepcionales que reconoce el legislador al Tribunal Constitucional en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 (y, de manera específica, el párrafo III de ese artículo, para el caso de las llamadas sentencias exhortativas) cuando se trata, únicamente, de la acción directa de inconstitucionalidad, lo que no es aquí el caso.
- aa. A lo indicado en el párrafo que precede se agrega el hecho, sobreabundante, por demás, de que, de todo modo, en el caso del llamado juicio político a que se refieren los 80 y 83 de la Constitución de la República, proceso que se lleva a cabo ante el Senado de la República, cuando la Cámara de Diputados presente las acusaciones correspondientes, dichos órganos legislativos cuentan con las disposiciones reglamentarias internas que les indican cómo proceder en esa situación. En el caso de la Cámara de Diputados



se procede según el numeral 6 del artículo 170 del reglamento de ese órgano. En cuanto al Senado de la República, el artículo 318 de su reglamento dispone el procedimiento a seguir en el señalado juicio político, reglamento que prevé, incluso, los efectos y consecuencias en el caso de declaratoria de culpabilidad con ocasión del juicio político, según lo estipulado por el artículo 319 de ese reglamento.¹⁰

bb. Por consiguiente, procede declarar que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos de este último pedimento de la parte recurrente, sin necesidad de hacer constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta decisión.

cc. No obstante, durante el conocimiento de esta litis fueron celebradas las elecciones municipales del año dos mil veinticuatro (2024), en las cuales fueron elegidas, por voto popular y directo, nuevos regidores para el Ayuntamiento del municipio Esperanza, quienes ya ocupan sus respectivos cargos. De ello se concluye que carece de relevancia el presente recurso de revisión constitucional en cuanto a la reintegración como regidora de la señora Mireya Mateo Minaya, puesto que la decisión que intervenga con relación a este recurso no podrá revertir lo ocurrido respecto de la sustitución inconstitucional e ilegal (conforme a las consideraciones precedentes) de la señora Mateo Minaya, pues esa situación es un hecho ya consumado, razón por la cual dicho recurso sólo tiene interés respecto de los sueldos debidos y el astreinte impuesta por el juez de amparo.

⁹El señalado artículo 318 dispone: «Juicio Político. - El Senado de la República, es la cámara competente para conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República. Para tales fines, se constituirá previamente en comisión general, a instancias del Presidente del Senado, dentro de los diez días hábiles de haber recibido la acusación por parte de la Cámara de Diputados, para determinar si ha lugar o no a la formación de causa».

¹⁰Ese artículo 319 prescribe: «Efectos de la declaratoria de culpabilidad. - La declaración de culpabilidad, deja a la persona destituida de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años a partir de la destitución. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley».



dd. Es necesario precisar en torno a los sueldos acordados por el juez *a quo* en provecho de la señora Mateo Minaya que éstos constituyen un derecho adquirido, ¹¹ tomando en consideración que dicha señora nunca perdió su condición de regidora entre el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023) hasta el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2014), pues sólo estuvo separada del ejercicio de su cargo debido a una inconstitucional y legal *vía de hecho* que le impidió continuar ejerciendo sus funciones durante esa última parte de su período electivo. Ello es así a la luz de lo decidido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0375/16, del once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016), en la que, auxiliándose en el derecho comparado, afirmó lo siguiente:

En cuanto a los que son derechos adquiridos, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Bogotá, D.C., en su sentencia T-892/13, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), refiere lo siguiente (...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. Entre tanto, las meras expectativas son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

ee. Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, y a fin de garantizar la ejecución de la sentencia dictada por el juez de

¹¹Criterio sostenido en la Sentencia TC/0083/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



amparo, este tribunal constitucional mantiene el *astreinte* impuesta por ese órgano judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos con la concurrencia de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y Army Ferreira. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta, contra la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en atribuciones de juez de amparo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Civil y Comercial del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza, al presidente de dicho Concejo y al Alcalde del municipio Esperanza, dar cumplimiento al ordinal séptimo de la Sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00558, en lo relativo al pago de los salarios dejados de devengar por la señora Mireya Mateo Minaya desde la fecha de su suspensión, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024), al constituir éstos derechos adquiridos de la accionante en amparo, hoy recurrida, reconocidos por la sentencia recurrida, ahora confirmada.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta; a la parte recurrida, señora Mireya Mateo Minaya, así como al presidente de dicho concejo y al alcalde del municipio Esperanza.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS, EN EL CUAL CONCURREN LOS MAGISTRADOS NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER Y ARMY FERREIRA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en fecha 15 marzo de 2020, cuando la señora Mireya Mateo Minaya fue electa regidora del municipio Esperanza, provincia Valverde, para el período constitucional comprendido entre el 24 de abril de 2020 y el 24 de abril de 2024, según certificación expedida por la Junta Central Electoral el 17 de abril de 2020.
- 2. Posteriormente, en fecha 25 de mayo de 2023, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza levantó el Acta de la Sesión Ordinaria Núm. 07-2023, en la que se hizo constar la asistencia de los señores Wildamy Quiñones, presidente, Pedro José Reyes, vicepresidente, Leonardo Espinal, María Elena Pérez, Carlos Ortiz, Confesor Contreras y Freddy



Rodríguez, alcalde municipal, y la inasistencia de los señores Joel Mendoza, Winton Méndez y Mireya Mateo Minaya. Además de otros temas, en dicha acta se hace constar que fue tratada la inasistencia de la regidora Mireya Mateo Minaya desde junio de 2022, supuestamente injustificada, en violación del artículo 45, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios.

- 3. Luego, en fecha 29 de mayo de 2023, según resolución contenida en el Acta de la Sesión Extraordinaria Núm. 08-2023, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, dicho órgano procedió a posicionar en el cargo de regidor que ocupaba la señora Mireya Mateo Minaya, al señor Domingo Encarnación, quien hasta esa fecha fungía como suplente de dicha regidora, por lo que quedó desvinculada de esas funciones.
- 4. Como consecuencia de la indicada desvinculación, en fecha 24 de julio de 2023, la señora Mireya Mateo Minaya interpuso una acción de amparo contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñonez Moreta, con el objeto de que fuese ordenado a dicho concejo su restitución inmediata en el cargo. Además, reclamó el pago de todos los sueldos y beneficios accesorios que no le habían sido pagados.
- 5. Como sustento jurídico de la acción de amparo, la señora Mateo Minaya invocó la vulneración en su contra del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad social. Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia Núm. 0405-2023-SSEN-0058, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual declaró la nulidad y la carencia de efecto jurídico de las decisiones adoptadas en las sesiones contenidas en las indicadas Actas núm. 07-2023, de 25 de mayo de 2023, y 08-2023, de fecha 29 de mayo de



2023, y en consecuencia, ordenó el reintegro a su cargo de la mencionada regidora y fijó un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios contra los accionados en beneficio de la Defensa Civil del Municipio de Esperanza, además del pago de todos los sueldos dejados de pagar y la reintegración de los beneficios accesorios que le habían sido retirados.

- 6. Inconforme con dicha decisión, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y Wildamy G. Quiñones Moreta, interpusieron el recurso de revisión de amparo de la especie procurando su revocación, alegando, entre otras cosas, que el juez de amparo no es competente para conocer de las pretensiones de la accionante, sino la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria, conforme lo ordena el artículo 103¹² de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, por lo que la acción debía declararse inadmisible por la existencia de otra vía judicial idónea.
- 7. Respecto de tales impugnaciones, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida, en base a las motivaciones esenciales siguientes:
 - "10.5 Conforme a lo indicado, es oportuno que nos refiramos, en primer orden, a la conclusión de la parte recurrente en torno a la "competencia" del juez de amparo para conocer y decidir la acción a que este caso se contrae. En este sentido la parte recurrente alega que el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, según lo previsto por el artículo 70.1 de la ley 137-11. Como se sabe, el juez a quo reconoció su competencia para

¹²Artículo 103.- Solicitud de Impugnación. La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.



conocer y decidir sobe dicha acción a la luz de lo dispuesto por el artículo 117 de dicha ley, además de considerar que la acción de amparo era, de manera preventiva, la vía más idónea y expedita para conocer de las pretensiones de la accionante, razón por la cual rechazó la "solicitud de declinatoria hecha por la parte accionada por improcedente y contraria a las disposiciones legales.

- 10.7. Al examinar la sentencia recurrida, este órgano constitucional considera que el juez a quo actuó correctamente al reconocer su competencia para conocer la acción de amparo (sic) referencia, por ser esta, precisamente, la vía más efectiva y eficaz ante la sustitución de un funcionario de elección popular por un órgano no facultado para ello. Por tanto, procede rechazar en este aspecto las pretensiones de la parte recurrente."
- 8. Tomando en cuenta las citadas motivaciones, los juzgadores que concurren formulan el presente voto disidente respecto de la decisión adoptada fundamentado en los dos aspectos jurídicos esenciales siguientes: **I.** La sentencia recurrida debió ser revocada y en cuanto al fondo, la acción de amparo debió declararse inadmisible, por la existencia de otra vía judicial efectiva, el recurso el contencioso administrativo municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley núm. 1494, de 9 de agosto de 1947 y el artículo 3 de la Ley No. 13-07, de 6 de febrero de 2007. **II.** Contradicción de la presente sentencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de que el amparo no es la vía idónea para conocer de los casos sobre las cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones, por razones disciplinarias, de los servidores públicos, los militares y los policías, mediante actos administrativos.



- I. La sentencia recurrida debió ser revocada y en cuanto al fondo, la acción de amparo debió declararse inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva, el recurso contencioso administrativo municipal, de conformidad con la Constitución, la Ley núm. 1494, de 9 de agosto de 1947 y la Ley 13-07, de 6 de febrero de 2007.
- 9. Consideramos que en la especie debió acogerse el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y los señores Freddy Rodríguez y William G. Quiñonez Moreta, y, en consecuencia, revocarse la sentencia recurrida y declararse inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial idónea, el recurso contencioso administrativo municipal por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil en atribuciones administrativas, por las razones jurídicas que se expondrán a continuación.
- 10. Tal como fue indicado, la señora Mireya Mateo Minaya interpuso una acción de amparo procurando la anulación del Acta de la Sesión Ordinaria Núm. 07-2023, y del Acta de la Sesión Extraordinaria Núm. 08-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, mediante las cuales dicho órgano municipal conoció de la inasistencia injustificada de la regidora y otros regidores más, y procedió a posicionar al señor Domingo Encarnación en el cargo de regidor que ocupaba la señora Mireya Mateo Minaya, quien hasta esa fecha fungía como suplente de la mencionada regidora.
- 11. Es decir, mediante la referida acción de amparo, la accionante procuraba la anulación de dos actos administrativos, para cuya impugnación el ordenamiento jurídico nacional prevé un procedimiento especial y establece una jurisdicción especializada competente, esto es, la jurisdicción contencioso



administrativa, como veremos más adelante, luego de realizar las precisiones de lugar en torno a la definición de acto administrativo.

12. En este sentido, para determinar que las actas dictadas por el Concejo Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza constituyen actos administrativos, es preciso señalar que el artículo 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, define el acto administrativo en los términos siguientes:

"Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. 13"

13. Asimismo, la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de julio de 2014, conceptualizó el acto administrativo, estableciendo que «un acto administrativo es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria». Y posteriormente, por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0632, del 24 de junio de 2022, luego de citar el artículo 8, de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, al referirse a las diferencias que median entre el acto administrativo y el reglamento, señaló:

«conforme expresa el ordenamiento jurídico vigente, una de las características esenciales del acto administrativo, como tipología

¹³Definición reconocida por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0458/23, del 7 de julio de 2023.



específica que la actividad administrativa que se desprende de la función administrativa, es que produce efectos individuales, particulares, subjetivos o concretos frente a terceros. Esto, contrario a los reglamentos, que producen efectos generales, impersonales y objetivos, tal y como se deriva del mismo artículo 30 de dicho instrumento legal (Ley núm. 107-13).»

- 14. De las referidas definiciones de acto administrativo establecidas tanto por el artículo 8, de la citada Ley 107-13, como por la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede deducir con facilidad que las actas impugnadas en el caso que nos ocupa constituyen actos administrativos, toda vez que son resoluciones administrativas, con efectos individuales frente a terceros [la accionante Mireya Mateo Minaya], dictados por la Administración [Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza], en el ejercicio de una potestad administrativa [Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios¹⁴].
- 15. Así las cosas, conviene que abordemos cuál es la vía procesal que establece el ordenamiento jurídico dominicano para atacar o recurrir los actos administrativos de manera general, y los actos administrativos emanados de los órganos municipales, de manera particular, no sin antes resaltar que el artículo 10, de la Ley 107-13, establece la presunción de validez de los actos administrativos en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, cuando dispone «Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto

¹⁴CAPITULO I. ORGANIZACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL. Artículo 31.- El Gobierno y la Administración Municipal. El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por 10 regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la Republica y la presente ley. (Subrayado nuestro).



su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley».

- 16. En este orden de ideas, no es ocioso recalcar que la Ley 107-13, dispone que los actos administrativos pueden ser directamente recurridos en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración¹⁵ o jerárquico¹⁶, de conformidad con las disposiciones de su artículo 47, que establece: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa."
- 17. Por su parte, el artículo 1, de la Ley 1494, de 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa¹⁷, regula el recurso contencioso contra los actos administrativos de la manera siguiente:
 - "Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos

¹⁵Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

¹⁶Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

¹⁷Cuyas competencias fueron posteriormente ampliadas mediante la Ley No. 13-07, la cual cambió el nombre de la jurisdicción al de "Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo".



- 1. a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- 2.b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos¹⁸;
- 3. c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;
- 4. d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos¹⁹."
- 18. Como si las disposiciones legales anteriores que establecen la vía contencioso administrativa para recurrir los actos administrativos no fuesen suficiente, la propia Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en su Capítulo II, artículo 102^{20} , precisa lo siguiente:

"CAPITULO II RECURSOS E IMPUGNACIONES DE ACTOS Y NORMATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 102.- Régimen General. Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por: a) El Poder Ejecutivo.

¹⁸ Subrayado nuestro.

¹⁹ Subrayado nuestro.

²⁰ Tal como alegó la parte recurrente.



- b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas.
- c) Las organizaciones sin fines de lucro, <u>1os munícipes o cualquier</u> <u>ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos²¹</u>. Artículo 103.- Solicitud de Impugnación.

La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo²², precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas."

- 19. En consonancia con las disposiciones normativas transcritas, sobre la imposibilidad de sustituir el ejercicio del recurso contencioso administrativo por la acción de amparo, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0757/17, de fecha 7 de diciembre de 2017, en la cual esbozó, entre otras consideraciones, lo siguiente:
 - "r. [...] No resulta posible sustituir a través de la acción constitucional de amparo el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual el legislador, ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad como en la especie pretenden los accionantes lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial²³."

²¹ Subrayado nuestro

²² Subrayado nuestro

²³ Subrayado nuestro.



- 20. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/12, del 22 de noviembre de 2013, este plenario estableció que el amparo no es la vía para procurar la nulidad de actos administrativos, cuando argumentó, entre otras razones, que:
 - h) [...] que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de los recurrentes, ya que la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República²⁴, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.
- 21. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre las controversias de naturaleza contencioso administrativas que surjan entre las personas y los municipios, expresamente dispone lo siguiente: «las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios serán resueltas por medio del contencioso administrativo municipal²⁵».
- 22. De ahí que consideramos que la vía procesal idónea en el caso de la especie lo es el recurso contencioso administrativo municipal por ante el Juzgado de

²⁴Subrayado nuestro. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0097/13, de fecha 4 de junio de 2013, este tribunal estableció que el amparo no es la vía para procurar la anulación de contratos administrativos, disponiendo al efecto: "10.4. La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manara tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En ese sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11."



Primera Instancia Civil correspondiente al municipio de Esperanza en funciones de tribunal contencioso administrativo.

23. En síntesis, conforme a las disposiciones legales y a la jurisprudencia precedentemente citadas en torno al aspecto de derecho del acápite que nos ocupa, como primera conclusión de nuestra disidencia sostenemos que, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos, tal como hemos visto, la legislación dominicana no solo reconoce recursos administrativos para atacarlos en sede administrativa, tales como los de reconsideración y jerárquico, sino que define claramente que la vía recursiva judicial para procurar su invalidez o nulidad, lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción homónima. Tanto es así, que la propia Ley 107-13, en su artículo 14, párrafos I, II y III, establece cuáles son los actos administrativos anulables y cuáles no, cuando consigna los criterios siguientes:

"Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no



acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados²⁶.

Párrafo III. <u>Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste²⁷. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley."</u>

- 24. Asimismo, en los casos particulares como el de la especie, en que la controversia surge entre una persona y un municipio, en virtud del citado artículo 3 de la Ley 13-07, la vía judicial idónea para impugnar o procurar la anulación del acto administrativo emanada de una autoridad u órgano municipal, lo es la vía contencioso administrativa municipal por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil correspondiente en funciones de tribunal contencioso administrativo.
- 25. Y es que la competencia de los tribunales contencioso administrativos para conocer de los recursos contra los actos administrativos, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por las leyes,²⁸ la establece la propia Constitución de la República,²⁹ cuando en su artículo 165 dispone lo siguiente:

²⁶Subrayado nuestro

²⁷Subrayado nuestro.

²⁸Como las citadas en los párrafos anteriores.

²⁹Ley de leyes en virtud del artículo 6 de la propia Constitución, que establece: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y



"Artículo 165.- Atribuciones. <u>Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley³⁰, las siguientes:</u>

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;
- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;
- 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles³¹;
- 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley."
- 26. Por todas las razones jurídicas expuestas, en el presente caso, luego de revocar la sentencia recurrida, procedía que se declarara inadmisible la acción de amparo, por ser el recurso contencioso administrativo municipal por ante el

fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución."

³⁰Subrayado nuestro.

³¹Subrayado nuestro. Conviene precisar que, de acuerdo al criterio asentado por este tribunal en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar."



Tribunal de Primera Instancia Civil correspondiente al municipio de Esperanza, provincia Valverde, la vía jurisdiccional natural, idónea, eficaz y especializada establecida por la Constitución y las leyes para procurar la nulidad de los actos administrativos en cuestión emanados del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Valverde, y no el amparo que, a nuestro juicio, erróneamente decidió el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional.³² De hecho, así lo ha establecido este órgano mediante la Sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto de 2014, en la cual estableció lo siguiente:

"10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-1133."

³²En el sentido de la existencia de otras vías distintas al amparo para satisfacer de manera efectiva las pretensiones de los accionantes, en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto de 2012, este tribunal estableció: "en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones".

³³Subrayado nuestro



- II. Contradicción de la presente sentencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de que el amparo no es la vía para conocer de los casos sobre cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones por razones disciplinarias de los servidores públicos, incluyendo jueces y representantes del Ministerio Público, así como de los militares y los policías.
- 27. La sentencia sobre la cual formulamos este voto, para justificar su decisión de confirmar el fallo de amparo recurrido, cita la Sentencia TC/0230/16, de fecha 20 de junio de 2016, dictada por este tribunal, que en un caso similar al que nos ocupa, estableció el criterio siguiente:

"10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución que en su artículo 6 dispone: "(...) Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución", pues, ni la ley ni la Constitución faculta al Concejo de Regidores para suspender de sus funciones a los funcionarios elegidos por voto directo, que hayan incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; solo podrán ser destituidos a través de un juicio político que declare su culpabilidad y disponga la destitución, de conformidad con en el artículo 83, numeral 1, de la Constitución³⁴.

10.17. Este criterio es congruente con lo establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0083/14, del 21 de mayo de 2014, en sus epígrafes m y n., de las páginas 23, (parte in fine) y 24 estableció: m. Por otra parte, <u>el tribunal que dictó la sentencia recurrida se fundamentó en que el artículo 52 de la indicada ley núm. 176-07 solo</u>

³⁴ Subrayado nuestro.



faculta al Concejo para nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo su dependencia, no así a aquellos que han sido elegidos por el voto popular. n. (...) el concejo de regidores de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular, ya que, en caso de comisión de una falta grave lo que procede es el juicio político³⁵, en aplicación del artículo 83.1 de la Constitución³⁶ (...)."

- 28. Y es precisamente dicha motivación la que origina el segundo punto de derecho sobre el que fundamentamos nuestro voto disidente, toda vez que lo decidido en la sentencia de referencia y en los dos fallos citados por ella, implican una incongruencia o contradicción de criterios con relación a lo establecido en otras numerosas decisiones dictadas por este tribunal para los casos similares de sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos en general, tales como funcionarios públicos del tren gubernamental, jueces y representantes del Ministerio Público, así como a los policías y militares, en las cuales, igual que en el presente caso se ha decidido una desvinculación del servidor público, el criterio jurisprudencial fijado ha sido que esos casos no son materia del juez de amparo, sino de la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria³⁷, la cual debe ser apoderada a través de recursos contencioso administrativos, por tratarse de actos administrativos.
- 29. Efectivamente, en el caso de una servidora pública que fue desvinculada por decisión administrativa, y que reclamó su restitución en el cargo por la vía de una acción de amparo luego de haber sido sancionada disciplinariamente,

³⁵Subrayado nuestro

³⁶Véase también la Sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto de 2014, en que se revoca una sentencia de amparo y se acoge el amparo de cumplimiento de la especie, y, en consecuencia, se ordena al Concejo de Regidores del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dejar sin efecto la Resolución núm. 08/2013, del 24 de junio de 2013.

³⁷Salvo el caso excepcional en que la desvinculación del servidor o la servidora se haya producido estando de licencia médica, o se trate de asuntos graves de vida y salud, conforme se dispuso en la Sentencia TC/0833/17, del 15 de diciembre de 2017, en la que se decidió que el amparo si se considera una vía idónea, sin menoscabo de la vía contencioso administrativa.



este órgano de justicia constitucional procedió a revocar la sentencia recurrida y a declarar inadmisible dicha acción, por existir otra vía efectiva, el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante la Sentencia TC/0065/16, de fecha 17 de marzo de 2016, en la cual estableció el criterio siguiente:

- "g) La decisión emitida por la Dirección General de Pasaportes emana de la Administración Pública y el numeral 3 del artículo 165 de la Constitución de la República le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para "Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles³⁸".
- h) Por su parte, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, establece: Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos (...).
- j) En la especie, resulta que la sentencia objeto de recurso no cumple adecuadamente con el citado requisito, pues el juez de amparo no identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que acogió mediante el amparo el reclamo de la parte accionante, en lugar de observar el procedimiento previsto para este tipo de caso, como es el que reserva

³⁸Subrayado nuestro



la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias. En el presente caso, esta es la vía efectiva e idónea para resolver el conflicto existente entre la señora Julia Noemí Pérez Méndez y la Dirección General de Pasaportes. k) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1, ya que existe otra vía efectiva, que en la especie es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias³⁹."

- 30. Además, en cuanto al fondo, si bien el proyecto hace referencia a la Sentencia TC/0230/16 para ponderar la falta de atribución de los concejos de regidores de sustituir a unos de sus miembros, entendemos que omite referirse a lo dictaminado en ese mismo fallo en los párrafos 10.12 al 10.16 donde se delimitan las competencias que tiene ese poder del gobierno municipal y el Congreso Nacional en lo referente al proceso que debe agotarse para remover a un regidor.
- 31. En otro conflicto de desvinculación de un funcionario público mediante acto administrativo emanado de las autoridades del Ministerio de Cultura, este tribunal emitió la Sentencia TC/0140/18, de 17 de julio de 2018, en la cual reiteró la posición jurisprudencial anterior, aseverando:

"[...] este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora

³⁹Subrayado nuestro.



recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados⁴⁰.

32. En relación a la idoneidad de la vía contenciosa administrativa frente al amparo para conocer de los casos relacionados a un conflicto de desvinculación entre una persona y una entidad pública, en la Sentencia TC/0393/19, de primero (1ero.) de octubre de 2019, este órgano de justicia constitucional igualmente dispuso:

h. En este orden de ideas, le correspondía al juez a-quo, como al efecto hizo, instruir el proceso, verificar los entes envueltos en el conflicto y las características del caso presentado por la accionante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, decidir si conocía del fondo del conflicto o de conformidad con el numeral 1 del referido artículo, determinar que el amparo no era la vía idónea para resolver el asunto planteado, ya que el acto atacado por la accionante suponía una cuestión administrativa derivada de sus relaciones laborales con un ente de la Administración. En tal virtud, debía ser dirimido mediante el proceso de lo contencioso administrativo, tal y como lo hizo consignar el juez de amparo, de conformidad con los precedentes de este tribunal constitucional.

i. En ese sentido se refirió este tribunal a través de su Sentencia núm. TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete, cuando expresó que

⁴⁰Subrayado nuestro.



- (...) dicha acción debe interponerse por esa vía y no por amparo, dicha decisión estuvo basada en derecho y el juez actuó de manera correcta, ya que, al tratarse de una demanda en protección de derechos fundamentales de carácter laboral en el seno de la Administración, corresponde al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, conocer de dicho conflicto⁴¹. (Subrayado nuestro).
- 33. El mismo criterio jurisprudencial fue confirmado en ocasión de un proceso en que fue desvinculada de su puesto una Oficial del Estado Civil del municipio de Villa Altagracia por parte de la Junta Central Electoral (JCE), que es un órgano constitucional autónomo. En dicho caso, la accionante reclamó su reintegro a través de una acción de amparo, y este tribunal dictó la Sentencia TC/0004/16, del 9 de enero de 2016, en la cual expuso, entre otros motivos, que:
 - "e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.
 - f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de

 $^{^{41}}$ Criterio jurisprudencial reiterado en las Sentencias No. TC/0393/19, TC/0023/20, TC/0110/20, TC/0206/20 y TC/0328/22, entre otras.



la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.

- h. En virtud de lo expuesto anteriormente, <u>resulta que el tribunal que</u> <u>dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisible la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre la accionante y la Junta Central Electoral⁴²."</u>
- 34. En un proceso relativo a la desvinculación de un miembro del Ministerio Público por motivos disciplinarios, este colegiado dictó la Sentencia TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020, a través de la cual dispuso:
 - d. Este tribunal constitucional ha podido verificar, al analizar los argumentos y los documentos presentados por las partes, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, toda vez que esta encuentra en la vía ordinaria la idoneidad y efectividad requeridas, tal y como estableció el tribunal a-quo.
 - e. En casos como el presente, debe aplicarse la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que instituye los recursos administrativos disponibles para los servidores públicos cuando estos entiendan que sus derechos hayan sido violados por la administración pública, tales derechos se encuentran consagrados en los artículos 72 y 74 de dicha ley, los cuales establecen lo siguiente:
 - Artículo 72.- <u>Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los</u> <u>recursos administrativos de reconsideración y jerárquico</u>, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya

⁴²Subrayado nuestro.



producido un perjuicio, <u>agotados los cuales podrán interponer el</u> <u>recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción</u> Contenciosa Administrativa.

- f. En ese mismo orden, la indicada ley señala que, una vez agotados los recursos, tanto de reconsideración como el recurso jerárquico, el servidor público afectado con una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa [..]
- j. En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público⁴³.
- 35. Lo propio se suscitó en el seno del Poder Judicial cuando un magistrado integrante del mismo fue desvinculado, y en esa ocasión, este colegiado dictó la Sentencia No. TC/0279/13, del 30 de diciembre de 2013, en la cual estableció:
 - "g. El Consejo del Poder Judicial aplica el régimen disciplinario que deben observar los jueces y demás miembros del Poder Judicial. Al conocer de estas causas no actúa como órgano jurisdiccional, sino como órgano administrativo que impone las sanciones previstas en la ley; estas decisiones no tienen carácter de decisión judicial, sino administrativo. h. Las decisiones administrativas de carácter

⁴³Subrayado nuestro.



disciplinario, no obstante, a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa⁴⁴ [..]"

- 36. En otro caso en que un ministro consejero de la Embajada de República Dominicana en Costa Rica procuraba la anulación del acto de desvinculación y su reintegro al cargo mediante una acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido suspendido sin disfrute de salario, en la Sentencia TC/0086/20, de fecha 28 de febrero de 2020, se ratificó el criterio que hemos citado en los párrafos anteriores, al sostenerse lo que se lee a continuación:
 - "d) En la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un funcionario, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, es decir, que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal que está prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisión de la referida acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. e) Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisible la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas.

⁴⁴Subrayado nuestro.



Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz⁴⁵."

37. Por su parte, respecto de los casos de actos administrativos de desvinculaciones y procesos disciplinarios llevados a cabo en el ámbito de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, a través de la Sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021 (sentencia unificadora), este colegiado varió el precedente contenido en la Sentencia TC/0048/12, sosteniendo que la vía judicial idónea para estos casos era la contencioso administrativo ordinaria, no el amparo. En tal línea jurisprudencial, entre otros motivos, estableció los razonamientos que se leen a continuación:

"11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado⁴⁶. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015),

⁴⁵Subrayado nuestro

⁴⁶Subrayado nuestro



en la que dejó claro, con bastante contundencia y sin ambages, lo que a continuación transcribimos:

Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, <u>el Tribunal</u> Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos⁴⁷." (Subrayado nuestro).

⁴⁷Precedente confirmado en la Sentencia TC/0400/23, del 28 de junio de 2023.



- 38. En resumen, tal como se puede observar en el recuento jurisprudencial anteriormente expuesto, en casos como el de la especie, en que se trata de conflictos entre la Administración y los servidores y funcionarios públicos, y desvinculaciones por razones disciplinarias, el Tribunal Constitucional ha dictado abundantes sentencias en las que ha fijado su posición en el sentido de que el amparo no es la vía para dirimir tales contestaciones, sino la contencioso administrativa ordinaria, por ser la vía natural, eficaz e idónea, criterio que compartimos, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales *ut supra*, que clara e inequívocamente instituyen ese recurso procesal para impugnar los actos administrativos, incluyendo de manera especial los dictados en asuntos disciplinarios descritos.
- 39. Asimismo, destacamos que la sentencia adoptada por la mayoría parece dejar dicho que al haber concluido el periodo por el cual fue electa la señora Mireya Mateo Minaya la violación al derecho fundamental ha quedado consumada y no puede serle restituido. En este sentido, lo correcto hubiese sido aplicar la solución procesal adoptada en las sentencias TC/0138/15, TC/0146/15 y TC/0457/15, en las que, en vez de argumentar que la consumación de la violación al derecho fundamental se prescribió ante la imposibilidad de restitución en el cargo, le sería reconocido el derecho económico que respecto al mismo le correspondía. Utilizar la palabra consumación de la violación da lugar a falta de objeto, por no existir nada que tutelar, lo cual no ocurre en la especie, por el hecho de que respecto de la señora Mireya Mateo Minaya aún pudiere quedar pendiente resarcir los derechos económicos que se desprendían del puesto de elección popular que le fue despojado.
- 40. Por todos los motivos y argumentos expuestos, los magistrados que suscriben concluyen en que la decisión adoptada en el presente caso contradice la línea jurisprudencial que ha adoptado este órgano en varios precedentes y en una cantidad abundante de sentencias, lo cual, innegablemente, implicará que un futuro próximo se deba dictar una sentencia unificadora sobre la materia, en



aras de evitar confusiones en la comunidad jurídica y en los justiciables, dejando constancia de que el criterio de los suscritos es que la vía idónea para impugnar los actos administrativos que ponen fin a un relación laboral entre la administración pública y uno de sus servidores, es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que la validez o invalidez del acto administrativo atacado es una cuestión que amerita medidas de instrucción y discusiones al fondo para determinar si la pretensión del accionante contiene méritos jurídicos o no, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, así como de la jurisprudencia constitucional mayoritaria que hemos citado. Y en casos especiales como el de la especie, en que los actos administrativos impugnados emanan de una autoridad municipal, la vía judicial idónea lo es el recurso contencioso administrativo municipal, tal como fue explicado en el primer acápite.

Firmado: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, jueces

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria